



**OFICINA ASESORA JURIDICA**

220.49.2

Tuluá, 20 de agosto del 2021.

Señor:

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

J03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga- Valle

E.S.D.

**Referencia:** Contestación Medio de Control  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nazly Cristina Erazo Murcia  
**Demandado:** Municipio de Tuluá - Valle  
**Radicación:** 2021-00007 – 00

**ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, abogado en ejercicio, vecino y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de jefe de la oficina asesora jurídica y en ejercicio del poder que me ha conferido el Abogado **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, como se acredita en las documentales aportadas con la demanda, específicamente en la constancia expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, de fecha 9 de julio del 2018.

**SEGUNDO:** Es cierto, como se acredita en las documentales aportadas con la demanda, específicamente en el Decreto No. 0501 del 14 de junio del 2011, respecto de su vinculación de manera provisional en vacante definitiva para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo código 407 – 2, en la institución Educativa Julia Restrepo, en la planta global de cargos de la Alcaldía de Tuluá, como también es cierto de su posesión mediante acta No. 240-001-049-360.

Es de aclarar que dicho nombramiento fue prorrogado mediante Decreto 280-018.014 del 02 de enero de 2012, hasta el momento en que se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos, cargo que desempeñó hasta 29 de febrero de 2020, fecha en la cual se cumplió la condición establecida en la prórroga de su nombramiento de la expedición de las listas de elegibles producto del concurso de méritos, tal como quedo escrito en el acto administrativo de su desvinculación, esto es Decreto No. 280-024-0103 del 10 de febrero de 2020, con efectos a partir del 29 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Es cierto, con la aclaración que la provisión del empleo de forma definitiva quedó sujeta a la expedición de las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

**CUARTO:** Es cierto, que mediante los aludidos acuerdos la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, convocó a concurso abierto de méritos mediante convocatoria No. 437 de 2017, para proveer definitivamente 114 empleos, con 183 vacantes de empleos





**OFICINA ASESORA JURIDICA**

pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Tuluá.

**QUINTO:** Es cierto que los empleos vacantes de la OPC de la Alcaldía de Tuluá, consignados en el acuerdo CNSC No. 20181000007106 del 13 de noviembre del 2018, fueron los relacionados en el presente hecho, es decir:

NIVEL	NUMERO EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	37	41
TECNICO	22	44
ASISTENCIAL	55	98
<b>TOTAL</b>	<b>114</b>	<b>183</b>

**SEXTO:** No nos consta lo de la postulación de la demandante a la OPEC 54911; sin embargo, revisada la lista de elegibles conformada para dicha OPEC, se evidencia que desde la Gobernación del Valle se convocaron 7 vacantes y la lista de elegibles se encuentra integrada por 135 personas, dentro de los cuales no aparece la señora NAZLY CRISTINA ERAZO MURCIA.

**SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto. No obstante, se aclara que el DECRETO No. 200-024-0111 de fecha 11-02-2020 no fue el único a través del cual se hicieron los nombramientos de los elegibles por efectos de la conformación de lista de elegibles producto de la convocatoria 437 de 2017, pues en el mismo se observa el nombramiento en periodo de prueba de 65 elegibles para 65 vacantes de las 183 ofertadas.

**OCTAVO:** Es cierto que el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 que ocupaba provisionalmente **NAZLY CRISTINA ERAZO MURCIA** en la Institución Educativa Julia Restrepo no se encuentra provisto con los nombramientos hechos mediante Decreto No. 200-024-0111 fechado 11-02-2020, lo anterior, porque previo a ese decreto se había expedido el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre los cuales se encuentra nombrada la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020.

Las demás afirmaciones son apreciaciones subjetivas hechas por la apoderada de la parte demandante.

**NOVENO:** Es cierto que mediante el Decreto No. 200-024-0103 del día 10 de febrero del 2020, se dio por terminada la vinculación que en provisionalidad tenían algunos funcionarios en vacantes definitivas de la planta global de cargos del municipio de Tuluá, que fueron reportadas en la Convocatoria No. 437 de 2017 para proveer definitivamente 114 empleos, con 183 vacantes de empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Tuluá.

**DECIMO:** Es cierto que entre los funcionarios desvinculados se encuentra la hoy actora. No es cierto que para su desvinculación se tuviera que contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, pues ese requisito como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es exigible únicamente cuando la desvinculación se da como consecuencia de la discapacidad del trabajador y en este caso, como bien lo ha manifestado su apoderada a lo largo del escrito de demanda, la señora NAZLY CRISTINA ERAZO MURCIA tenía nombramiento provisional hasta el momento en que se expedieran las correspondientes





## OFICINA ASESORA JURIDICA

listas de elegibles producto del concurso de méritos, motivo por el cual su desvinculación se hizo a partir del 29 de febrero de 2020, porque quienes por merito ocuparon un lugar en las listas de elegibles tomaron posesión de los cargos en periodo de prueba a partir del 02 de marzo de 2020, entre ellos la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS** que tomó posesión en el cargo que ocupaba la señora ERAZO MURCIA, como se acredita en las documentales aportadas con el presente escrito.

No obstante, se debe precisar cómo se evidencia en las documentales aportadas con la demanda, el estado de salud de la parte demandante fue realizado por una profesional particular, la cual diagnóstico (episodio depresivo moderado) pero dicha situación no la hace merecedora de ser sujeto de especial protección constitucional.

**DECIMO PRIMERO:** Es cierto en cuanto al estado de salud de la demandante, así se evidencia en los anexos de la demanda de lo manifestado por la demandante. No obstante, se pone de presente que pese a estar vinculada a una EPS, la valoración psicológica fue realizada por una profesional particular, quien la diagnosticó con un episodio depresivo moderado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con relación a lo enunciado en este hecho nos permitimos precisar, que, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, confirmó el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, cuyo diagnóstico fue: **1. Trastorno de ansiedad, no especificado; 2. Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos de Origen: Común.**

Adicionalmente, en este mismo hecho de la demanda se menciona, entre otros: "... **DATOS DE INGRESO. MOTIVO CONSULTA:** ... **"REFIERE LA PACIENTE, YO VENIA MUY BIEN CONTROLADA, PERO ME FU PARA EUROPA 3 MESES, LA EPS NO QUISO ENTREGAR EL MEDICAMENTO PARA LOS 3 MESES Y ALLA NO TOMO EL TRATAMIENTO, POR ESO CUANDO LLEGUE ACA DE NUEVO EMPECE A SENTIRME MALINTRANQUILA, CON MUCHA ANSIEDAD..."**

**DECIMO TERCERO:** Es cierto que la Administración Municipal conocía el estado de salud según la hoja de vida de la actora, pero se debe aclarar que la licencia laboral no remunerada es un derecho de los servidores públicos, fue por ello que una vez fue solicitada dicha licencia bajo el radicado TUL2019ER003274 del 16-05-2019, la misma le fue concedida por esta Administración Municipal mediante Decreto No. 200-024-0347 fechado el 21 de mayo de 2019, a partir de del 23 de julio de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019.

De igual manera es necesario precisar, como se evidencia en el hecho Décimo Segundo del escrito de la demanda, la demandante refiere ante la IPS MENTE SANA **"YO VENIA MUY BIEN CONTROLADA, PERO ME FUI PARA ERUOPA 3 MESES, LA EPS NO QUISO ENTREGAR EL MEDICAMENTO PARA LOS 3 MESES Y ALLA NO TOMO EL TRATAMIENTO, POR ESO CUANDO LLEGUE ACA DE NUEVO EMPECE A SENTIRME MALINTRANQUILA, CON MUCHA ANSIEDAD..."** es decir, ella misma reconoce que estuvo 3 meses sin medicamento, por lo cual al regresar al país fue hospitalizada con ajuste de medicación, mostrando mejoría por lo cual fue dada de alta.

Asimismo, se reitera que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, confirmó el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, cuyo diagnóstico fue: **1. Trastorno de ansiedad, no especificado; 2. Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos de Origen: Común.**

**DÉCIMO CUARTO:** Es cierto que el Decreto 200-024-0103 fue expedido el 10 de febrero de 2020 y que todos los funcionarios incluidos allí fueron citados para su respectiva notificación, jamás se les comunico que si estaban incapacitados se tenían que presentar en esa fecha. La demandante bien pudo esperar hasta que la incapacidad se terminara para presentarse a su notificación y ella de manera libre y voluntaria se presentó el 28 de febrero de 2020.



## OFICINA ASESORA JURIDICA

**DÉCIMO QUINTO:** Con relación al presente hecho, se precisa que para el mes de junio de 2019 la demandante ya contaba con más de 180 días discontinuos de incapacidad y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez había emitido dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, con **diagnóstico:** 1. Trastorno de ansiedad, no especificado; 2. Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos. **Origen:** Común.

**DÉCIMO SEXTO:** No es un hecho. Es la transcripción de normas y sentencias de la corte respecto de la estabilidad laboral reforzada y del análisis de la constitucionalidad del artículo 26 de la ley 361 de 1997, de la cual ya se explicó en precedencia por qué no es aplicable en este caso, pues la desvinculación de la demandante se dio porque la condición resolutoria expresa para su desvinculación que traía desde su nombramiento provisional se cumplió. Y el cargo fue ocupado por la persona que ocupó un lugar de mérito en la lista de elegibles.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia 084 de 2018 de la Corte Constitucional, al respecto ha dicho:

51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social" es una protección que "depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación"<sup>132</sup>. Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos. De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "retén social" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas<sup>133</sup>; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada<sup>134</sup>; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente<sup>135</sup>.

52. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del "retén social" no es absoluta ni ilimitada. Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

Al respecto también se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública, Gestor Normativo, mediante Concepto Marco 09 de 2018, que, entre otras, dijo:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo...***

... "**Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>9</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>10</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están**



## OFICINA ASESORA JURIDICA

***vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*** (Negrillas de este párrafo por fuera de texto).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto que la desvinculación de la demandante se haya producido por su condición de salud como lo hace creer la apoderada de la demandante, dado que la provisión de empleos por efecto de la aplicación de lista de elegibles se hizo solo mediante **DECRETO 200-024.0111** fechado **11-02-2020**, **pues como bien lo manifestamos en la respuesta al hecho octavo**, previo a ese decreto se había expedido el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre los cuales se encuentra nombrada la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto que la demandante estuvo vinculada a la entidad desde el **01-07-2008** hasta el **29-02-2020**, **como también lo es que su desvinculación se dio como consecuencia producto del nombramiento mediante Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020 de la señora LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020, por lo cual la Administración Municipal no le ha violado el derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad, respecto del cual vale la pena precisar que es relativo y que por mandamiento constitucional cede ante el mérito como tampoco se le ha vulnerado el debido proceso, pues el acto administrativo de desvinculación se encuentra debidamente motivado.

**DÉCIMO NOVENO:** No es cierto, el motivo de la desvinculación de la actora la señora **NAZLY CRISTINA ERAZO MURCIA** **no es aparente, es real, puesto que la entidad expidió varios actos administrativos con ocasión de la aplicación de los resultados de la Convocatoria 437 de 2017, entre ellos** el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre las cuales se encuentra nombrada la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 tomando posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020.

### RESPECTO A LOS REPAROS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**1.** No es cierto que se impida el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que el acto administrativo de desvinculación es un acto de trámite, toda vez que desde el nombramiento de la demandante se encontraba expresa la condición de que el nombramiento se hacia hasta **el momento en que se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos, lo cual ocurrió en enero de 2020 y los nombramientos de los elegibles se hicieron a partir del 02 de marzo de 2020, por lo cual el nombramiento en provisionalidad de la demandante se mantuvo por la entidad hasta el ultimo momento posible, esto es el 29 de febrero de 2020.**



## OFICINA ASESORA JURIDICA

A los numerales 2 y 3. No es cierto que haya falsa motivación y mucho menos desconocimiento de la ley con relación al acto administrativo objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Como se ha dicho en precedencia, **la entidad expidió varios actos administrativos con ocasión de la aplicación de los resultados de la Convocatoria 437 de 2017, entre ellos** el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre los cuales se encuentra nombrada la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020.

4. No es cierto. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es exigible únicamente cuando la desvinculación se da como consecuencia de la discapacidad del trabajador y en este caso, como bien lo ha manifestado la apoderada de la demandante a lo largo del escrito de demanda, la señora **NAZLY CRISTINA ERAZO MURCIA** tenía nombramiento provisional hasta el momento en que se expidieran las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos, motivo por el cual su desvinculación se hizo a partir del 29 de febrero de 2020, porque quienes por merito ocuparon un lugar en las listas de elegibles tomaron posesión de los cargos en periodo de prueba a partir del 02 de marzo de 2020, entre ellos la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS** que fue nombrada mediante Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020 y tomó posesión mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020 en el cargo que ocupaba la señora Erazo Murcia de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 en la Institución Educativa Julia Restrepo.

Es de anotar que tal como lo manifestó la demandante en el hecho octavo de la demanda, ella participó en la OPEC 54911 de la Gobernación del Valle en la cual se ofertaron 7 vacantes y revisada la lista de elegibles conformada para dicha OPEC, se evidencia que se encuentra integrada por 135 personas, dentro de los cuales no aparece la señora Nazly Cristina Erazo Murcia.

Por lo anterior no le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad que representamos de las decisiones que ella misma tomó al elegir la OPEC, pues habiendo podido participar por el cargo que ocupaba en provisionalidad, de manera libre y voluntaria opto por el cargo ofertado por la Gobernación del Valle del Cauca.

5. Respecto a lo planteado en este numeral nos permitimos manifestar que la entidad realizo las acciones posibles a tendientes a no lesionar derechos de los empleados provisionales, siendo así como su desvinculación se hizo en el último momento posible sin afectar el mejor derecho de los elegibles que habían accedido a los cargos por merito, esto es el 29 de febrero de 2021, cuando los elegibles tomaban posesión de sus cargos el 02 de marzo de 2020.

De otro lado se reitera que la demandante no le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad que representamos de las decisiones que ella misma tomó al elegir la OPEC, pues habiendo podido participar por el cargo que ocupaba en provisionalidad, de manera libre y voluntaria opto por el cargo ofertado por la Gobernación del Valle del Cauca.

6. No es cierto. Como se ha dicho en repetidas oportunidades en este escrito, **la entidad expidió varios actos administrativos con ocasión de la aplicación de los resultados de la Convocatoria 437 de 2017, entre ellos** el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre los cuales se encuentra nombrada la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución



## OFICINA ASESORA JURIDICA

20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020.

Respecto a los demás reparos en este acápite de la demanda me permito manifestar que son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la demandante, toda vez que como ya se ha dicho y se prueba con los documentos aportados con la presente contestación, **la entidad expidió varios actos administrativos con ocasión de la aplicación de los resultados de la Convocatoria 437 de 2017, entre ellos el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre los cuales se encuentra nombrada la señora LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020, por lo tanto, lo manifestado en este hecho por la demandante no es cierto.**

## LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, toda vez que se tornan improcedentes y sin ninguna justificación legal, dado que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, en especial en cumplimiento de las que regulan el empleo público de carrera administrativa, gerencia pública y de la comisión nacional del servicio civil, al igual que dichos actos administrativos fueron expedidos por funcionario competente y bajo un razonamiento respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos, pues la desvinculación de manera provisional de la demandante como auxiliar administrativo código 407 grado 2, se dio como producto de los nombramientos en periodo de prueba a través de la convocatoria número 437 del 2017, precisando que el cargo que ocupaba la actora fue ocupado por la señora LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS, nombrada mediante Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020 y posesionada mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020 en la Institución Educativa Julia Restrepo, con lo cual se desvirtúa el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda.

Es de agregar que los actos administrativos objetos de la presente demanda no están viciados por falta o falsa motivación y mucho menos desconocimiento de la ley, por cuanto dichos actos se fundaron en el Decreto 1083 de 2015 y demás acuerdos emitidos por la CNSC, así como en el artículo 125 de la Constitución Nacional, el cual establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí prevista, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, se debe indicar que los citados actos administrativos no son violatorios de norma constitucional alguna, por cuanto se encuentra amparados con la presunción de legalidad no habiendo lugar a reconocer estabilidad reforzada, por cuanto la parte actora no participó para un cargo del Municipio de Tuluá si no que de manera libre y voluntaria lo hizo para un cargo ofertado mediante OPEC 54911 por la Gobernación del Valle del Cauca para la cual se conformó la lista de elegibles con 135 personas, entre las cuales no se encuentra la demandante.

Finalmente me permito manifestar, como lo ha sostenido la jurisprudencia citada en precedencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.



## OFICINA ASESORA JURIDICA

### RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

En concordancia con todo lo aquí expuesto, se reitera que la entidad que representamos ha actuado conforme a la normatividad legal vigente, en especial en cumplimiento de las que regulan el empleo público de carrera administrativa, gerencia pública y de la comisión nacional del servicio civil, relevantes para el presente el presente caso:

LEY 909 DE 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones."

DECRETO 1083 DE 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.**"

ACUERDO No. CNSC – 2017100000566 del 28-11-2017, modificado y aclarado por el ACUERDO No. CNSC – 20182000001556 del 15-06-2018, modificado por el ACUERDO No. CNSC – 20181000002406, compilado a través del ACUERDO No. CNSC – 20181000005136 del 14-09-2018, aclarado mediante ACUERDO No. CNSC – 20181000007106 del 13-11-2018

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320018385 DEL 20-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 64024, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

#### Concepto 21171 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

"**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La terminación del nombramiento en provisionalidad es importante señalar que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece:

"**ARTÍCULO 2.2.5.3.4.** Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Al respecto, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, refirió:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.



**OFICINA ASESORA JURIDICA**

"(...)"

*Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.*

"(...)"

**"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"**. (Negrita y subrayado fuera de texto)

*Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

El Consejo de Estado, en la sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, consejero ponente Milton Chaves García, del 26 de julio de 2017, radicación 2018-00006, verse sobre la falsa motivación lo siguiente:

"(...) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". .

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo: la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse.





## OFICINA ASESORA JURIDICA

Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo".

### **Concepto 73701 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública**

Al respecto La Constitución Política establece:

*ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)*. (Subrayado y Negrita fuera del Texto). Por su parte, la Ley 909 de 2004 establece:

*"ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, el nombramiento provisional es de carácter transitorio y procede de manera excepcional, para proveer un empleo de carrera cuando en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

En cuanto a la estabilidad, es pertinente precisar que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, señala que antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

*"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad."*

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU 917 de 2010, al pronunciarse sobre el retiro de los empleados provisionales, señaló:



## OFICINA ASESORA JURIDICA

*"El acto de retiro no sólo debe ser motivado, sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

*Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado". En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión".*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*

*Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentran en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados". (Subrayas fuera de texto).*

### **Concepto Marco 09 de 2018 Departamento Administrativo De La Función Pública.**

Desvinculación de Provisionales en Situaciones Especiales para proveer el Cargo con quien ganó la Plaza mediante Concurso de Méritos.

Con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en situación de discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles, resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha efectuado el siguiente análisis:

*"En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.<sup>2</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de*



## OFICINA ASESORA JURIDICA

condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>4</sup>

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"<sup>5</sup>.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20118, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas





## OFICINA ASESORA JURIDICA

que ganaron un concurso público de méritos. En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"

En cumplimiento a lo anterior, la Alcaldía Municipal de Tuluá reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Entidad facultada por el artículo 130 de la Constitución Política – un total de 114 cargos con 183 vacantes, con el fin que se realizara concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en las siguientes normas del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017:

Para tal efecto, el concurso surtió las siguientes etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004;

*"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

*Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos".*



## OFICINA ASESORA JURIDICA

Para el caso particular, una vez en firme la lista de elegibles que la CNSC conformó para el empleo OPEC No. 64024, la entidad tenía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

*“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

En consecuencia, aquellos provisionales que se encuentren nombrados en empleos reportados en la Convocatoria 437 de 2017, deberán ser retirados como consecuencia del cumplimiento al principio de mérito establecido en la Constitución Política. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos resaltó esta obligación de las Entidades Públicas, indicando el mejor derecho que poseen aquellos que participaron en un proceso de selección público y abierto y la estabilidad relativa de los provisionales, a saber:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.” Sentencia SU- 089 de 1999.*

*“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. Sentencia C-279 de 2007.*

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”. Sentencia SU-446 de 2011.*

*“Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”. Sentencia T-096 de 2018.*

Para el caso particular de los provisionales con situaciones especiales, la Corte Constitucional en Sentencia SU-466 de 2011, señaló:

*“La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso (...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de*



## OFICINA ASESORA JURIDICA

carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) En estos tres eventos [cabezas de familia, personas en situación de discapacidad y prepensionados] la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideró:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas.

(...)

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.

(...)

En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.

De otro lado, no es cierto que los actos administrativos objeto de debate se expidieran con falta o falsa motivación y de forma irregular, si tenemos en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-956/11 la cual establece lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.

Así las cosas, es evidente que por parte de la administración Municipal se ha velado por el respeto al debido proceso, garantizándosele a la demandante todos los derechos que tiene como funcionario y a su vez como peticionario.

Es importante señalar que, en cuanto a una presunta falsa motivación del acto administrativo, tenemos que no se cumplen con las condiciones que ha establecido el Consejo de Estado para que prospere la nulidad de un acto administrativo por falsa motivación. Es por ello, traemos a colación las consideraciones del Consejo de Estado de



**OFICINA ASESORA JURIDICA**

la siguiente manera:

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC):

*“El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E”.*

Así mismo, NO es cierto que la Administración Municipal, con la expedición del acto administrativo que dio por terminados el cargo de la actora como provisional de la Planta Global de cargos, haya provocado un desconocimiento de los principios constitucionales, por cuanto dicha desvinculación, fue producto de los nombramientos en periodo de prueba a través de la convocatoria número 437 del 2017, la cual tuvo como fundamento el artículo 125 de la Constitución Nacional, el cual establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí prevista, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes .

Por otro lado, el decreto objeto de la presente demanda para dicha convocatoria se instituyó en los diferentes acuerdos emitidos por la CNSC, como también conforme con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

El Acto Administrativo que es objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, goza de legalidad plena, puesto que el mismo fue expedido con fundamento y bajo parámetros de legalidad, fundamentado en el principio constitucional del debido proceso y por la persona competente, tal como lo hemos sustentado a lo largo de esta contestación,

Sobre el tema en particular de la legalidad de los actos administrativos el Consejo de Estado ha sostenido:



## OFICINA ASESORA JURIDICA

*“como lo dice la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad”, que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de la voluntad” (Sentencia de la Sección Segunda, radicación N° 6264 de 17 de febrero de 1994).*

*Así las cosas, los actos administrativos deben considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previstos en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.*

*Para el caso en concreto, a todas luces el Acto Administrativo que se pretenden atacar, se encuentra revestido de legalidad, la decisión adoptada fue ajustada a derecho, conservando en todo el proceder principios de orden constitucional, como lo son el derecho de defensa y debido proceso, por ende, mal se plantea el cambiar el desarrollo de los hechos acontecidos para revivir situaciones que fueron materia de estudio.*

*Así mismo hay que tener en cuenta lo establecido en el **artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el cual prescribe que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.***
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

*De esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.*

*Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido:*

*“Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad”, que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”.*

*Se trata de una prerrogativa que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad”.*  
(Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

**Así las cosas, un acto administrativo debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.**



## OFICINA ASESORA JURIDICA

De igual manera, conforme al numeral 4 del artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo de nombramiento de la demandante perdió su fuerza ejecutoria en el momento en que se cumplió la condición resolutoria a la cual estaba sometido dicho acto, es decir hasta el momento en que se expidió las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito se declare probada la excepción de mérito en comento.

### 2. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante está reclamando una suma de dinero que no le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá, puesto que como bien se ha señalado, el acto administrativo que se pretenden atacar en este proceso están investido de legalidad, y goza de todos los efectos jurídicos contemplados por la Ley, pues con la expedición del Decreto de DESVINCULACIÓN No. 200-024.0103 del 10 de febrero del de 2020, y Decretos de VINCULACIÓN No. 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020 y 200-024-0111 del 11 de febrero del 2020 no se desconocieron principios o derechos de rango constitucionales, por cuanto dichos actos administrativos fueron producto de los nombramientos en periodo de prueba a través de la convocatoria número 437 del 2017, conforme lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Nacional como también los diferentes acuerdos emitidos por la CNSC, así como lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, atendiendo de igual forma jurisprudencias de las altas cortes y demás normas concordantes.

Es por ello que para el caso que nos ocupa no le asiste el derecho de exigir por vía judicial que sea reintegrada la actora nuevamente al cargo que venía desempeñando porque como lo hemos manifestado y lograremos probar, sus pretensiones están fundamentadas en un error de apreciación fáctica y jurídica tanto de la demandante como de su apoderada, pues se hincan en que el cargo del cual fue desvinculada no fue ocupado por un elegibles, cuando lo cierto es que **la entidad expidió varios actos administrativos con ocasión de la aplicación de los resultados de la Convocatoria 437 de 2017, entre ellos** el Decreto 200-024-0101 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se nombraron en periodo de prueba 68 elegibles para ocupar 68 vacantes de las 183 ofertadas, entre los cuales se encuentra nombrada la señora **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, quien ocupó en segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20202320017725 y tomó posesión en la Institución Educativa Julia Restrepo, mediante Acta No. 200-001-049-086 del 02 de marzo de 2020, por lo tanto, lo manifestado por la demandante no es cierto.

Por lo cual el sustento normativo base de las pretensiones económicas no cuenta con una causa real y legal, que permita al Municipio de Tuluá, acceder a petición de reintegro y pago solicitado.

### 3. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO TIENE COMO FUNDAMENTO LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, GENERADA DENTRO DE CONCURSO DE MERITOS- CONVOCATORIA 437 DE 2017 DE LA CNSC.

El Acto Administrativo que dio por terminado el cargo de la parte actora, fue generado como fundamento en la aplicación de la lista de elegibles, generada con ocasión del concurso de méritos- convocatoria 437 de 2017 de la CNSC, es decir la actuación surtida por este territorial, no es arbitraria ni caprichosa y menos aún desviada de la norma, todo lo contrario, se está obrando en cumplimiento de un deber legal, como lo es dar aplicación



## OFICINA ASESORA JURIDICA

a la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, dado que las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad legal vigente para los procesos meritocráticos de acceso a los cargos públicos. Es así como el señor alcalde del Municipio de Tuluá, en usos de sus facultades legales y constitucionales nombró en periodo de prueba a los elegibles que les asiste los primeros órdenes de elegibilidad para la provisión de las 183 vacantes resultantes del concurso abierto de méritos en la convocatoria No. 437 de 2017, precisando como ya se dijo con antelación que el cargo que ocupaba la actora si fue ocupado por un elegible que ganó el concurso realizado a través de dicha convocatoria de entidades territoriales, es decir, si tomó posesión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, mismo cargo que ostentaba la hoy actora, por lo que esta fue desvinculada.

Asimismo NO es cierto que los actos administrativos, objeto de la demanda, sean violatorios de las normas constitucionales, como tampoco se desconoce la protección laboral reforzada como aduce la apoderada de la parte actora, por cuanto la terminación de vinculación de unos servidores en provisionalidad como es el caso, fue como ya se dijo producto de los nombramientos en periodo de prueba a través de la convocatoria número 437 del 2017, la cual se fundó o tuvo lugar como fundamento en el artículo 125 de la Constitución Nacional, el cual establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí prevista, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Es por ello que la excepción propuesta debe prosperar puesto que a la demandante no le asiste el derecho de exigir por vía judicial que sea reintegrada nuevamente al cargo que venía desempeñando, y menos a un exigir presuntas sumas de dinero por concepto de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir en virtud de los ya aludidos actos expedidos por la Administración Municipal de Tuluá.

### 1. LA GENERICA O INNOMINADA

Comedidamente solicito que los hechos que resulten demostrados en el expediente que puedan constituir algún tipo de excepción sean declarados por el Señor Juez Administrativo.

### PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas por la demandante con la presentación de la demanda, así mismo tener como pruebas las siguientes:

1. Decreto No. 200-024.0101 del 10 de febrero del 2020 *"por medio del cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba según convocatoria número 437 del 2017 grupo de entidades territoriales."*
2. Acta de posesión No. 200-001-049-086 del 2 de marzo del 2020 de la funcionaria LUZ MARINA MELÉNDEZ ARIAS.
3. Certificación de fecha 9 de julio del 2018 del cargo de la señora NAZLY CRISTINA ERAZO MURCIA.

### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad de los suscritos.

Respetuosamente solicito señor Juez Administrativo me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha



**OFICINA ASESORA JURIDICA**

otorgado el Doctor John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

**NOTIFICACIÓN**

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal de Tuluá.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

**ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**

C.C. No. 94.867.905 de Tuluá V.

T.P. No. 129.431 del C.S.J.

*Redactó: Héctor Fabio Londoño Sánchez. Profesional Contratista - Oficina Asesora Jurídica.*

*Revisó: Yurany Hincapié Velásquez – Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica.*

*Aprobó: Alonso Betancourt Chávez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.*



**OFICINA ASESORA JURIDICA**

Señor.  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**  
J03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Buga- Valle  
E.S.D.

**Referencia:** Memorial Poder  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nasly Cristina Erazo Murcia  
**Demandado:** Municipio de Tuluá – Secretaria de Movilidad  
**Radicación:** 2021-00007 - 00

**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente al **Dr. ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación del Municipio, como apoderado principal y como apoderados suplentes a la **Dra. YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (V) portadora de la Tarjeta Profesional No. 170884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al **Dr. DARÍO ALEXIS OCAMPO GUEVARA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.116.261.675 de Tuluá(V) portador de la Tarjeta Profesional No. 348173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

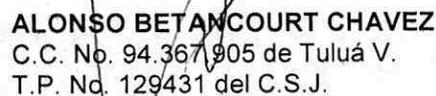
Sírvase señor Juez Administrativo reconocerles personería jurídica a los **Doctores ALONSO BETANCOURT CHAVEZ, YURANY HINCAPIE VELASQUEZ y DARÍO ALEXIS OCAMPO GUEVARA**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi conferido.

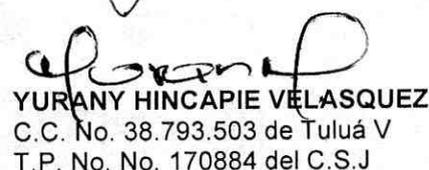
Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**  
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.  
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:

  
**ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**  
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.  
T.P. No. 129431 del C.S.J.

  
**YURANY HINCAPIE VELASQUEZ**  
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V  
T.P. No. No. 170884 del C.S.J

  
**DARÍO ALEXIS OCAMPO GUEVARA**  
C.C. No. 1.116.261.675 de Tuluá V.  
T.P. No. 348173 del C.S.J.



03

341967



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo  
de Tuluá (Valle), hoy 18/08/2021 a las 10:24 a. m.

Este memorial va dirigido a:

**INTERESADO**

Fue presentado personalmente por:

**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

Quien se identificó con documento de Identidad:

\*73A533851FD724D02\*

C.C 16.367.059

**CAMILLO BUSTAMANTE ALVAREZ**  
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ  
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74  
notaria3.tuluá@supermotariado.gov.co





 **Tuluá**  
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200-024.0101  
Tuluá, 10 de febrero de 2020

***Por medio del cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba según convocatoria número 437 de 2017 grupo entidades territoriales.***

En ejercicio de sus facultades legales y en especial, en las que le confiere el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Ley 1551 de 2011. Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante acuerdos 20171000000566, del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20182000001556 del 15 de junio de 2018, modificado por el acuerdo No CNSC 20181000002406 compilado a través del Acuerdo No.CNSC-2018000007106 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **CIENTO CATORCE (114)** empleos, con **CIENTO OCHENTA Y TRES (183)** vacantes de empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía municipal de Tuluá – Convocatoria No. 437 de 2017.

Que el día 31 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la firmeza de las listas de elegibles, para la provisión definitiva de 183 vacantes del empleo de carrera e impartió autorización de nombrar en periodo de prueba a los elegibles que ocuparon los primeros lugares en la lista, en estricto orden de méritos.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los empleos objeto de



**Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente en las vacantes de empleos Profesional universitario, Código 219 grado 2, profesional Universitario Código 219-1, Técnicos Código 367-01, Técnicos Código 367-02, Secretarios código 440-1, Auxiliares administrativos Código 407-01, Auxiliares administrativos Código 407-02, Auxiliares administrativos Código 407-03, Auxiliares administrativos Código 407-04, Auxiliares administrativos Código 407-05, Auxiliares administrativos Código 407-06, Auxiliares Área Salud Código 412-1, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-1, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-2, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-3, Celador Código 477-1, Celador Código 477-2, Celador Código 477-3, en la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá se encuentran nombrados servidores en Encargo, y servidores de carácter provisional, hasta la provisión definitiva de los cargos.

Que en cumplimiento a la referida lista de elegibles, el señor Alcalde **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, procedió a efectuar los nombramientos en período de prueba a los elegibles a quienes les asisten los primeros ordenes de elegibilidad para la provisión de los 183 vacantes de los empleos Profesional universitario, Código 219, Grado -2, profesional Universitario Código 219-1, Técnicos Código 367-01, Técnicos Código 367-02, Secretarios código 440-1, Auxiliares administrativos Código 407-01, Auxiliares administrativos Código 407-02, Auxiliares administrativos Código 407-03, Auxiliares administrativos Código 407-04, Auxiliares administrativos Código 407-05, Auxiliares administrativos Código 407-06, Auxiliares Área Salud Código 412-1, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-1, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-2, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-3, Celador Código 477-1, Celador Código 477-2, Celador Código 477-3, en la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá.

Que en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo con los documentos registrados en plataforma **SIMO** y quienes ocupan la



**Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

primera (1), segunda (2), tercera (3) y cuarta (4) posición de elegibilidad, y sucesivas si las hubiere respectivamente.

Que por lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba a los siguientes servidores Públicos en el nivel Profesional universitario, Código 219, Grado 2, profesional Universitario Código 219-1 así:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION	POSICION
JOSE FRANCISCO LOZADA REINOSA	75100730	75594	Profesional Universitario	219	1	20202320018685	1
LUZ ADIELA MARTINEZ RADA	66681765	63381	Profesional Universitario	219	1	20202320016825	1
ANA MARIA ZAPATA ORJUELA	30405535	63750	Profesional Universitario	219	1	20202320017965	1
LUIS GUILLERMO MORALES GRANDA	94257102	63880	Profesional Universitario	219	1	20202320018125	1
LINA MARCELA MEJIA ARIAS	1112098072	63882	Profesional Universitario	219	1	20202320018145	1
LUIS ALBERTO VIDALES HOLGUIN	94462962	63882	Profesional Universitario	219	1	20202320018145	2
GLENDA YESENIA MOLINA CABEZAS	25283374	63884	Profesional Universitario	219	1	20202320018165	1
JHON DENNY OROZCO TRUJILLO	75066043	63888	Profesional Universitario	219	1	20202320018185	1
MARLENE RODRIGUEZ	31199932	63889	Profesional Universitario	219	1	20202320018205	1
WILIAN TORRES MONRRAS	86051884	63892	Profesional Universitario	219	1	20202320018235	1
JUAN DAVID GARCIA SERNA	1036631106	63994	Profesional Universitario	219	1	20202320018255	1



**Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION	POSICION
MIRYAM PATRICIA GARCIA ZUÑIGA	31202516	63995	Profesional Universitario	219	2	20202320018285	1
LILIANA LANCHEROS CORTES	66720133	63996	Profesional Universitario	219	2	20202320018295	1
MARIA LISED BARBOSA GUALDRON	66716566	71495	Profesional Universitario	219	1	20202320018665	1

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Nombrar en periodo de prueba a los siguientes servidores Públicos en los niveles Técnicos 367-01, Técnicos 367-02, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION	POSICION
MARIA CAMILA GALVEZ GALVEZ	1116274345	63802	Técnico Administrativo	367	1	20202320018055	1
YANETH CRISTINA CAICEDO ZABALA	66723161	63998	Técnico Administrativo	367	1	20202320018305	1
YADIR FABIAN BEJARANO VARON	1115066771	63999	Técnico Administrativo	367	1	20202320018315	1
HECTOR MARIO GIRALDO CASTRO	14800182	64000	Técnico Administrativo	367	2	20202320018335	1
ALEJANDRO YEPES LOZANO	16350535	64021	Técnico Administrativo	367	2	20202320018355	1

**ARTÍCULO TERCERO:** Nombrar en periodo de prueba a los siguientes servidores Secretarios código 440-1, Auxiliares administrativos Código 407-01, Auxiliares administrativos Código 407-02, Auxiliares administrativos Código 407-03, Auxiliares administrativos Código 407-04, Auxiliares administrativos Código 407-05, Auxiliares administrativos Código 407-06, Auxiliares Área Salud Código 412-1, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-1, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-2, Auxiliares de Servicios Generales Código 470-3, Celador Código



**Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

477-1, Celador Código 477-2 y Celador Código 477-3 en la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá.

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION	POSICION
MARYURI MINA TOLA	1112100144	63710	Auxiliar Administrativo	407	1	20202320017715	1
YORLADY VANESSA VELA USAQUEN	38791621	63710	Auxiliar Administrativo	407	1	20202320017715	2
SANDRA PATRICIA ROJAS ANGARITA	63396779	63710	Auxiliar Administrativo	407	1	20202320017715	3
LEIDY VIVIANA MERA RENGIFO	1114826953	63710	Auxiliar Administrativo	407	1	20202320017715	4
YURANI GUERRERO CARVAJAL	1116253682	63710	Auxiliar Administrativo	407	1	20202320017715	5
LIRIANA CUARTAS FRANCO	38796978	63711	Auxiliar Administrativo	407	2	20202320017725	1
LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS	38791624	63711	Auxiliar Administrativo	407	2	20202320017725	2
ANDERSON LOZANO PALACIO	1116234045	63711	Auxiliar Administrativo	407	2	20202320017725	3
CAROLINA LENIS SEPULVEDA	1112768449	63714	Auxiliar Administrativo	407	4	20202320017755	1
CLAUDIA YANETH JIMENEZ HERNANDEZ	66722721	63714	Auxiliar Administrativo	407	4	20202320017755	2
LICED VIVIANA GARCIA GARCIA	1116250404	63714	Auxiliar Administrativo	407	4	20202320017755	3
BEATRIZ HELENA GARCIA PUENTES	66716395	63716	Auxiliar Administrativo	407	6	20202320017775	1
LINA JOHANNA MOSQUERA GONZALEZ	1116238023	73834	Auxiliar Administrativo	407	2	20202320018675	1
SANDRA SUSANA CASTAÑO MILLAN	66724007	63875	Auxiliar Administrativo	407	4	20202320018105	1
MARIA GLADIS GUTIERREZ OCAMPO	43709548	63871	Auxiliar Administrativo	407	2	20202320018075	1

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 [www.tuluá.gov.co](http://www.tuluá.gov.co) – email: [alcalde@tuluá.gov.co](mailto:alcalde@tuluá.gov.co)  
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadetuluá](https://www.facebook.com/alcaldiadetuluá) [twitter.com/alcaldiadetuluá](https://twitter.com/alcaldiadetuluá)



**Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION	POSICION
LINA MARIA ZULUAGA LENIS	29873437	63718	Auxiliar Área Salud	412	1	20202320017815	1
DIANA MILENA ESCOBAR OSORIO	29832758	63719	Auxiliar Área Salud	412	1	20202320017835	1
GENNY PATRICIA RAMIREZ	1114059338	63719	Auxiliar Área Salud	412	1	20202320017835	2
OLGA LUCIA ACUÑA AREVALO	29873439	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	1
ALFONSO GOMEZ HOLGUIN	1112299173	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	2
DIANA MARCELA ORTIZ RAMIREZ	1113304809	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	3
JOSE EUCARDO CORREA MARIN	16359288	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	4
MARIA DEL ROSARIO VILLEGAS	66711197	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	5
LUCY ARIAS HURTADO	39752404	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	6
LISELA MARIA BARRIOS RAMOS	39056291	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	7
MAGNOLIA BOLAÑOS	29304754	63720	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017845	8
LUZ NIDIA RICARDO	66718037	63721	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320017865	2
ADRIANA MARIA LOPEZ HENAO	38792549	63723	Auxiliar de Servicios Generales	470	2	20202320017905	1
ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA	67000530	64022	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	20202320018365	1
ANDRES FELIPE MONROY AYALA	1112098018	64024	Auxiliar de Servicios Generales	470	3	20202320018385	1
BIBIAN PATRICIA SANTACOLOMA ALZATE	29886909	64024	Auxiliar de Servicios Generales	470	3	20202320018385	2
GABRIEL FRANCISCO GIRON VANDERHUK	6114881	64024	Auxiliar de Servicios Generales	470	3	20202320018385	3

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 [www.tulua.gov.co](http://www.tulua.gov.co) – email: [alcalde@tulua.gov.co](mailto:alcalde@tulua.gov.co)  
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadetulua](https://facebook.com/alcaldiadetulua) [twitter.com/alcaldiadetulua](https://twitter.com/alcaldiadetulua)



**Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO	RESOLUCION	POSICION
OMAIRA DE JESUS MERCHAN VELA ✓	23845832	64024	Auxiliar de Servicios Generales	470	3	20202320018385	4
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO BLANDON ✓	8464089	63717	Celador	477	1	20202320017795	1
JUAN CARLOS MATABAJOY BOLAÑOZ ✓	6506183	63717	Celador	477	1	20202320017795	2
LUIS ANDRES VELA VARONA ✓	94151377	63717	Celador	477	1	20202320017795	3
LUIS FERNANDO MANRIQUE RODRIGUEZ ✓	16364720	63717	Celador	477	1	20202320017795	4
HUBERNEY VARELA OLIVEROS ✓	94366807	63717	Celador	477	1	20202320017795	5
MIGUEL ANGEL JARAMILLO MEDINA ✓	16369030	63725	Celador	477	2	20202320017915	1
VICTOR ALFONSO MEJIA CEDEÑO ✓	14801143	63725	Celador	477	2	20202320017915	2
GENRRY MORENO CASTAÑO ✓	16366380	63725	Celador	477	2	20202320017915	3
JOSE ALBERTO MARTINEZ DAZA ✓	16861659	63727	Celador	477	3	20202320017945	1
JUAN CARLOS OSPINA RUIZ ✓	7251407	64023	Celador	477	2	20202320018375	1
ÉDWIN FABBIAN PACHECO WILCHES ✓	1116244070	64023	Celador	477	2	20202320018375	2
ADALY PEÑA BUITRAGO ✓	66709903	63752	Secretario	440	1	20202320018035	1
DIANA PAHOLA ALVAREZ PEREZ ✓	31331217	63752	Secretario	440	1	20202320018035	2
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE USECHE ✓	66718541	63752	Secretario	440	1	20202320018035	3
PAULA MARCELA GARCIA GARCIA ✓	34065968	63752	Secretario	440	1	20202320018035	4
ALBA LUCIA ARANGO ARANGO ✓	31111081	64020	Secretario	440	1	20202320018345	1

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 [www.tulua.gov.co](http://www.tulua.gov.co) – email: [alcalde@tulua.gov.co](mailto:alcalde@tulua.gov.co)  
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadetulua](https://www.facebook.com/alcaldiadetulua) [twitter.com/alcaldiadetulua](https://twitter.com/alcaldiadetulua)



 **Tuluá**  
de la gente para la gente

## DESPACHO ALCALDE

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

**ARTÍCULO CUARTO:** Los nombrados en periodo de prueba, tienen diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación del presente Decreto para manifestar por escrito si acepta el cargo, y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba a que se refiere en los artículos anteriores tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos del acuerdo 2018000006176 de octubre 10 de 2018, De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscritos o actualizados en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Decreto debidamente motivado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, a los colaboradores, no se les podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones diferentes a las indicadas en la convocatoria 437 de 2017, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de los servidores nombrados en periodo de prueba.



**Tuluá**  
de la gente para la gente

**DESPACHO ALCALDE**

Decreto 200.024-0101 del 10 de febrero de 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá - Valle del Cauca, a los once (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**  
Alcalde Municipal

  
**EVER ANTONIO VILEL GAS MORANTE**  
Secretario de Educación

  
**HEVELIN URIBE HOLGUIN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Redactor y Transcriptor: Alexander Mateus Perdomo  
Reviso: Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Secretario de Educación.

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 [www.tulua.gov.co](http://www.tulua.gov.co) – email: [alcalde@tulua.gov.co](mailto:alcalde@tulua.gov.co)  
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadetulua](https://www.facebook.com/alcaldiadetulua) [twitter.com/alcaldiadetulua](https://twitter.com/alcaldiadetulua)



	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>		Código: H02.04.F01	
	Versión: 7.0	Fecha de Aprobación: 12 de marzo de 2018	Página 1 de 1	

**N° 200-001-049-086**

El señor (a): **LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**  
 Cédula ciudadanía: **38791624** Expedida en: **TULUA**  
 Sexo: **FEMENINO** Fecha nacimiento: **11/29/1982**  
 Fondo Pensiones: **PROTECCION** Fondo Cesantías: **PROTECCION**

Siendo las 8:30 horas del día lunes 02 del mes de marzo del año dos mil veinte se presentó en la Secretaria de Educación, con el fin de tomar posesión del cargo de **Auxiliar Administrativo** Código **407** Grado 2, en la **I.E. Julia Restrepo**, en la planta global de cargos del sector educativo de la Alcaldía Municipal, en **Periodo de Pruebadurante** seis (6) meses, contados a partir del 2 de marzo de 2020, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos del acuerdo No. 2018000006176 de octubre de 2018, de ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscritos o actualizados en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, será declarado insubsistente mediante Decreto debidamente motivado.

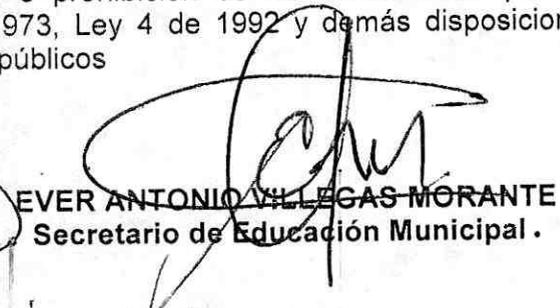
Originario del despacho del señor Alcalde, para el cual fue nombrado(a) mediante Acto Administrativo **DECRETO N° 200-024-0101** del día diez (10) del mes de febrero del dos mil veinte (2020), con un salario mensual de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 1.689.876)** pesos moneda corriente, Cumpliendo con los requisitos exigidos por el manual de funciones de la Secretaria de Educación y normas legales vigentes.

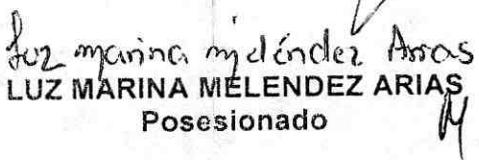
En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

**OBSERVACIONES: Rige a partir del día dos (2) del mes de marzo de 2020.**

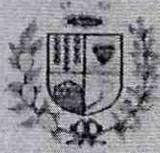
Manifestó bajo gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**  
 Alcalde Municipal

  
**EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE**  
 Secretario de Educación Municipal.

  
**LUZ MARINA MELENDEZ ARIAS**  
 Posesionado

OPEN 63711 MAY 18470 Q-407 G-2 LC 20200320017725



MUNICIPIO DE TULUÁ  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA  
891900272-1

No.310-11.5331

**HACE CONSTAR:**

Que revisados los registros de planta de: ERAZO MURCIA NAZLY CRISTINA identificado con C.C. número 66719758 expedida en Tuluá (Val), ingresó a esta entidad el 01/07/2008 al 13/06/2011. Desempeño el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 01, con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva en la oficina de Obras Publicas Alcaldía Municipal, de Tuluá Valle.

Que las funciones que desempeño en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 01, son las siguientes:

- Elaborar y aplicar los procesos para la contratación y convocatoria a la licitación pública en la página Web.
- Llevar y mantener al día el archivo y la correspondencia de la Secretaria de la contratación pública.
- Tramitar las cuentas que se generen de la contratación, aplicando los procesos y procedimientos establecidos.
- Llevar el registro y control del desarrollo de los proyectos y contratos para elaborar el informe al SICE.
- Proyectar los informes propios de la Secretaria para la firma del superior y remitirlos, para cumplir con los requerimientos del Ley, el nominador o de los organismos de control.
- Colaborar en el desarrollo de actividades y eventos que realice la administración.



MUNICIPIO DE TULUA  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA  
891900272-1

Continuación certificación No.310-11.5331

- Promover la cultura de autocontrol, autoevaluación y autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.
- Llevar a cabo los procesos y procedimientos de la dependencia, procurando la racionalización de trámites y el buen uso de los equipos.
- Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos del sistema de Gestión documental definidos por las normas internas y externas adoptadas en la administración Municipal.
- Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular, con la naturaleza del cargo.

Tiempo total: 13 día(s) 11 Mes(es) 2 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Tulua (Val), a los 09 días del mes 07 de 2018 para CONCURSO.

*Caroline Rivera Cruz*  
CAROLINE RIVERA CRUZ  
Profesional Universitario  
Oficina de Recurso Humano

Redactor y Transcriptor: Maria Gladis Gutierrez  
*CRG*

Calle 25 # 25-04 - Tulua (Val)  
(57)(2)2339300 - Fax: (57)(2)2339300  
www.tulua.gov.co

Departamento del Valle del Cauca  
Secretaría de Planeación y Estrategia Política

0000877533-3

9801000000248122350180628

NABLY CRISTINA TRAZO MORALES - MUNICIPIO DE TULUA  
LICENCIADA EN CONSEJERÍA ESPECIALIZADA EN OPORTUNIDADES

100
3108
3109

3.7% DEL 8 MILY PRODUCCION  
4.4% DEL 8 MILY DEL PRO-HOMINIALES  
3.4% DEL 8 MILY DEL PRO-MALUD

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO  
\$187580  
25/07/2018 08:51:15 a.m.  
1 DE 1



**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO No. 200-024-422**  
(Tuluá, 11 de agosto de 2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION COMO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA CÓDIGO 115 GRADO 01 EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE TULUA.**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA –VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 Numeral 7 de la Constitución Política, artículo 29, numeral D4 de la Ley 1551 del 06 de julio 2012; demás disposiciones legales complementarias y...

**CONSIDERANDO**

Que la Señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.726.724 de Tuluá Valle (V), presentó renuncia al cargo que venía desempeñando desde el 1 de enero del año 2020, como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 01, cargo de Libre nombramiento y Remoción, renuncia aceptada a partir del día 10 de agosto de 2021 (inclusive) mediante el Decreto 200-024.421 de fecha 10 de agosto de 2021.

Que para el buen funcionamiento de la entidad, se hace necesario proveer el cargo vacante y una vez verificada la hoja de vida del señor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.905 de Tuluá Valle, se evidencia que cumple con los criterios señalados para asumir el cargo como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

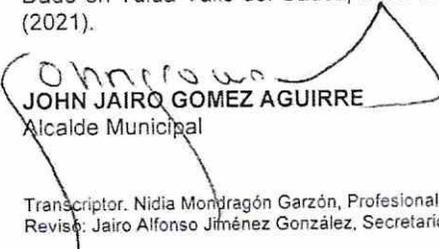
**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 01 al señor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.905 de Tuluá Valle.

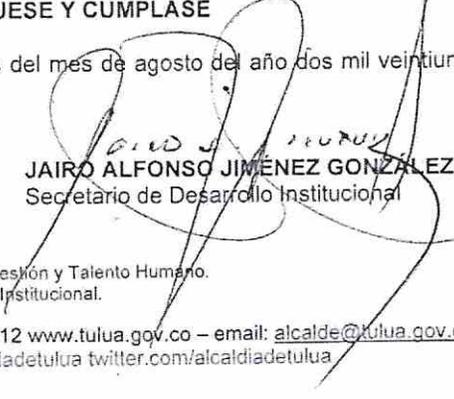
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**  
Alcalde Municipal

  
**JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**  
Secretario de Desarrollo Institucional

Transcriptor: Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Gestión y Talento Humano.  
Revisó: Jairo Alfonso Jiménez González, Secretario de Desarrollo Institucional.

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 [www.tuluva.gov.co](http://www.tuluva.gov.co) – email: [alcalde@tuluva.gov.co](mailto:alcalde@tuluva.gov.co)  
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadetuluva](https://www.facebook.com/alcaldiadetuluva) [twitter.com/alcaldiadetuluva](https://twitter.com/alcaldiadetuluva)





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE  
APELLIDOS

JOHN JAIRO  
NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS  
Y TUTELAS



INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 23-DIC-1968

TULUA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-MAR-1987 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
SCHAGATRIE BENSIFIO LOPEZ



A-3102500-66116074-M-0016387059-200-0629

0511304273A 02 140986715

**ACTA DE POSESION NO. 1**

**POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U**, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUENO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -,**

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUENO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

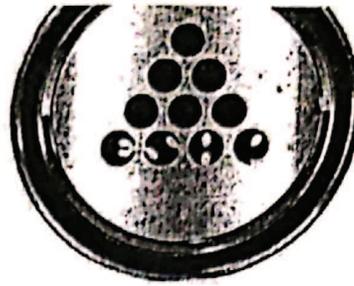
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

  
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario

  
CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ 



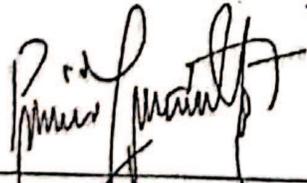
# ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

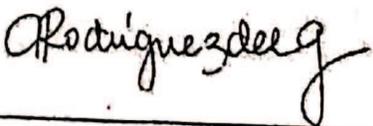
CERTIFICA QUE:

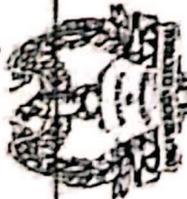
**JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES  
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27  
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,  
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.  
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS  
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

  
PEDRO MEDELLÍN TORRES  
DIRECTOR NACIONAL

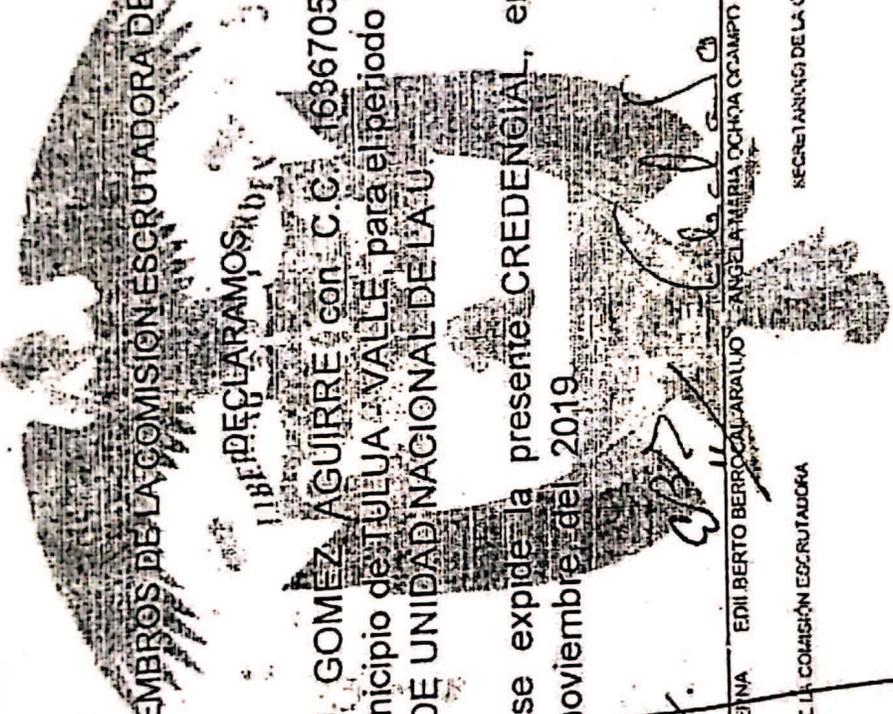
  
ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO  
SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

**REGISTRADURÍA  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

LIBRE DE DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCÁLDE por el Municipio de TULUA VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

*[Handwritten signature]*

ROBER HUMBERTO LASEINA  
 MAZORRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

*[Handwritten signature]*  
 ALICIA PINZON OCHOA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DECRETO No. 0094  
Marzo 05 de 2008

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de las fines del Estado.

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibidem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde... 3ª Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios en su cargo."

3. Que el artículo 9º de la Ley 442 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

4. Que por su parte, el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuación se relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de esta ente territorial, delegar en las Secretarías del Municipio de Tulua, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:

Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 25-01 PBX-222721 ext 133 y 134 FAX 2227900  
www.tulua.gov.co E-MAIL: juridica@tulua.gov.co



Continuación: Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal realicen dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación o favor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normalidad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por concepto de haber de los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recopilar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1990 de 1974;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la ley y por el Gobierno Nacional y posesionar notarios encargados.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitaria que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la realización del trámite al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de Inspección de Policía

**ARTICULO 2º** Deléguese a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo de esta territorial.
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.

Oficina Asesora Jurídica

Carrera 25 Número 22-01 FAX: 2242-124 Ext. 135 y 136 FAX: 2252-011

Continuación Decreto No. 094 de marzo 5 de 2008

ARTICULO 3º. Deléguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Examinar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón de la familia de las actividades de inscripción y ascensos se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permisos del personal administrativo docente y directivo docente vinculados a este ente territorial.

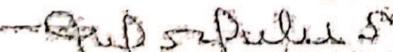
ARTICULO 4º. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de los actos admisivos de demandados, responder e impugnar acciones de tutela, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dale en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tulúa y sus dependencias de la Administración Central sea parte igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio en los actuaciones extraordinarias en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, judicial, Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Línea y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Decretos No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 220 de julio 09 de 2004 y Decreto No. 0320 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tulúa, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Alcalde Municipal

  
HERBERT FERNANDO TORRES O  
Jefe de Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

94367905

NUMERO

BETANCOURT CHAVEZ

APELLIDOS

ALONSO

NOMBRES

Alonso Betancourt Ch.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1972

BUGALAGRANDE  
(VALLE)

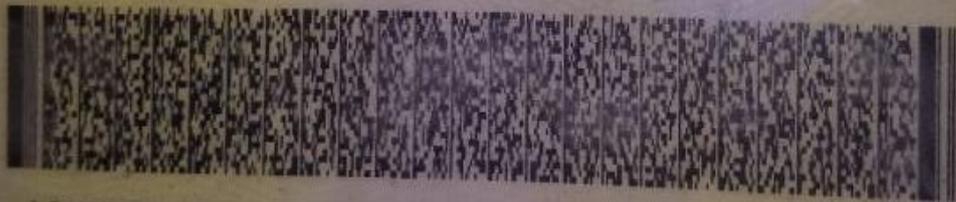
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

31-JUL-1991 TULUA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3110600-68100851-M-0094367905-20020220

04788 02050A 02 105558482



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ALONSO**

APELLIDOS:  
**BETANCOURT CHAVEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**UNIDAD CENTRAL/VALLE**

FECHA DE GRADO  
**27/02/2004**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**94367905**

FECHA DE EXPEDICION  
**13/04/2004**

TARJETA N°  
**129431**